

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-106/2016.

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, **MARIANO GONZÁLEZ ZARUR Y OTRO.**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA: JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-106/2016, en relación con la Queja número CQD/PEPANCG051/2016, denuncia presentada por **Juan Carlos Taxis Aguilar**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, **Mariano González Zarur**, por la indebida difusión de propaganda gubernamental publicitaria a través de medios de comunicación social en el periodo de campaña.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes y trámite ante la autoridad instructora. De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I. Denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, Juan Carlos Taxis Aguilar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,

presentó denuncia en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, **Mariano González Zarur**, por la indebida difusión de propaganda gubernamental publicitaria a través de medios de comunicación social en el periodo de campaña, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las veintidós horas con veintisiete minutos del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis.

II. Acuerdo de recepción de queja y radicación. El veinte de mayo del presente año, la Presidenta y el Vocal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones recibieron el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPANCG051/2016.

III. Admisión de la queja. El veinte de mayo de la presente anualidad la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, **Mariano González Zarur**; señalándose las trece horas cero minutos del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Por resolución de veinte de mayo del presente año, la autoridad instructora decretó las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

V. Desahogo de audiencia de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El veinticuatro de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo, por la parte denunciante, Frank Capiro Pérez, y por el denunciado, compareció por escrito Héctor Maldonado Bonilla con el carácter de representante del Gobernador del Estado de Tlaxcala, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses consideraron.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró cerrado el periodo de instrucción el veinticuatro de mayo de la citada anualidad, y ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANCG051/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial**

Sancionador. El veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANCG051/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. El veintiocho de mayo del año en que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-106/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante auto de veintiocho de mayo de la citada anualidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-106/2016; asimismo, este Órgano Jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo.

QUINTO. Acuerdo plenario. En acuerdo de dos de junio del año en curso, dictado por el Pleno de este Tribunal, se determinó en su primer punto resolutivo reponer el procedimiento relativo al expediente en estudio, advirtiéndose que se debió emplazar a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda¹ del Gobierno del Estado.

SEXTO. Acuerdo de cumplimiento. Por auto de nueve de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acatando el acuerdo plenario descrito en el punto anterior, fijó las dieciocho horas del doce de junio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

SEPTIMO. Desahogo de audiencia en cumplimiento al acuerdo plenario. En audiencia de doce de junio de dos mil quince la Comisión de Quejas Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, desahogó la misma encontrándose presentes, por parte del ciudadano Mariano González Zarur, el licenciado Ángel Magdiel Benítez Pérez y por la SECODUVI, compareció el licenciado Leonel Ramírez Zamora, como consta a fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos del presente expediente, por lo que desahogada dicha diligencia mediante informe

¹ En lo sucesivo la "SECODUVI".

circunstanciado recibido en este Tribunal el trece de junio del año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió el procedimiento que nos ocupa, teniéndolo por recibido mediante auto de quince de junio del presente año, en el que se declaró debidamente integrado y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala .

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, el denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer (visibles a fojas 11 a la 20 del expediente); bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituirán un principio de análisis, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que originaron su queja, para que,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados se remiten a la indebida difusión de propaganda gubernamental y/o campaña publicitaria a través de medios de comunicación social en periodo de campaña, consistentes esencialmente en la colocación de un anuncio espectacular a un costado de la Carretera Federal México –Veracruz, específicamente en la comunidad de Santa Anita Huiloac, municipio de Apizaco, Tlaxcala, en el predio en el que Gobierno del Estado ejecuta la obra pública denominada “Ciudad Judicial”.

II. Excepciones y defensas. Por lo que se refiere al denunciado Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo, contestó el veinticuatro de mayo del año en curso que la administración pública se encuentra distribuida en dependencias, y que la difusión denunciada no puede ser atribuida al Gobernador, toda vez que es la SECODUVI quien se encuentra ejecutando dicha obra. Misma contestación que efectuó el representante de Gobierno del Estado el doce de junio del año en curso, como consta a fojas ciento diecisiete a la ciento treinta y dos del presente expediente.

En tanto, el apoderado de la SECODUVI, Leonel Ramírez Zamora, ratificó en audiencia de nueve de junio del año en curso, el escrito de contestación de denuncia signada por Roberto Romano Montealegre, quien reconoció que efectivamente existía un anuncio en dicha construcción, mismo que fue fijado por la empresa que lleva a cabo los trabajos en el lugar descrito por el quejoso, con el objeto de identificar en los inmuebles donde ejecuta la obra pública, desde el inicio de la construcción, hasta su conclusión, manifestando que dicho anuncio lo colocó la empresa constructora.

III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

A. Si se encuentra acreditado que fue colocado un anuncio espectacular a un costado de la carretera Federal México –Veracruz,

específicamente en la Comunidad de Santa Anita Huiloac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en el predio en el que Gobierno del Estado, donde se ejecuta la obra pública denominada “Ciudad Judicial”.

B. Si lo anterior constituye una infracción a la normativa electoral.

C. Si la infracción antes anotada es atribuible a alguno de los denunciados.

CUARTO. Elementos probatorios.

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Pleno se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora. En tal análisis se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto.

I. Análisis particularizado de los medios probatorios

Por lo que se procede a realizar el estudio de las constancias del expediente en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas aportadas por el denunciante:

A. Documental pública. Consistente en el acta de verificación de **fecha seis de mayo del presente año**, con número de folio ITESEOE 026/2016, en la cual se hace constar la existencia del anuncio materia de la denuncia; probanza a la cual se le concede valor en términos de los artículos 31 y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, únicamente en cuanto a la existencia del espectacular que dio fe en ese día. Énfasis que se realiza, puesto que la denunciante presentó su queja hasta el **dieciocho de mayo** del año en curso, y el **veinticuatro del mismo mes**, por diligencia visible a fojas ochenta y nueve a noventa y dos, no se observaba dicha publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-106/2016

B. Técnica. Consistente en cuatro impresiones fotográficas que se adjuntaron al escrito de queja con las cuales el quejoso pretende evidenciar la existencia del anuncio denunciado, probanzas a las cuales se les concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que se refiere al denunciado Mariano González Zarur y la SECODUVI, se desecharon las pruebas ofrecidas.

II. Análisis conjunto de los medios probatorios.

A. Acreditación de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, en cuanto a la existencia del anuncio denunciado, de las pruebas reseñadas con anterioridad se advierte que la autoridad instructora constató, el seis de mayo, la existencia de un anuncio espectacular a un costado de la carretera Federal México – Veracruz, específicamente en la comunidad de Santa Anita Huiloac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en el predio en el que el Gobierno del Estado ejecuta la obra pública denominada “Ciudad Judicial”, describiéndose en el acta de la diligencia, los datos en comento que fueron : *“...forma tipo geométrica cuadrado, que sus características fueron las siguientes: medidas aproximadas; cinco metros de ancho, con una altura tomando el ras del suelo hasta la parte superior, son aproximadamente siete metros de altura, y su altura propia del espectacular, en referencia es de siete metros aproximadamente.*

CONTENIDO: Su contenido se encuentra una leyenda que dice “TLAXCALA EL GOBIERNO DEL ESTADO EJECUTA: CONSTRUCCION Y DESARROLLO DEL COMPLEJO ADMINISTRATIVO DENOMINADO “CIUDAD JUDICIAL, SEGUNDA ETAPA. LOCALIDAD: SANTA ANITA HUILOAC. MUNICIPIO APIZACO, SECODUVI...”

B. Acreditación del carácter de los sujetos denunciados.

Es un hecho notorio la calidad de Gobernador del Estado del ciudadano Mariano González Zarur. Acreditándose de autos, el reconocimiento de Roberto Romano Montealegre, como Titular de la SECODUVI, como consta de actuaciones.

QUINTO. Estudio de Fondo.

A consideración de este Tribunal, se arriba a la conclusión, que, a efecto de determinar si existe violación a la normatividad electoral, en la hipótesis que nos ocupa, se deben de justificar los siguientes elementos:

- i) Elemento personal.** Que se demuestre que los denunciados fueron quienes dieron las órdenes directas, en relación a la autoría de los hechos denunciados.
- ii) Elemento objetivo.** Que se tenga demostrado, de forma material los hechos denunciados.
- iii) Elemento temporal.** Que se justifiquen plenamente el inicio y término en el que fue colocado el espectacular, materia de la presente denuncia.

Por lo que partiendo de la anterior relación, se tiene únicamente que, se justificó el elemento objetivo en relación a la existencia del espectacular por la autoridad instructora, misma que constató el seis de mayo del año en curso, la existencia de un solo anuncio o espectacular a un costado de la carretera Federal México –Veracruz, específicamente en la Comunidad de Santa Anita Huiloac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en el predio en el que Gobierno del Estado, donde se ejecuta la obra pública denominada “Ciudad Judicial”.

Sin que se tenga, la certeza plena de la fecha en que fue colocado dicho espectacular, ni mucho menos cuando fue retirado el mismo, por lo que, agotando la exhaustividad que debe contener la presente sentencia, tenemos que la denunciada SECODUVI refirió que efectivamente existía un anuncio en dicha construcción, mismo que fue fijado por la empresa que lleva a cabo los trabajos en el lugar descrito por el quejoso, con el objeto de identificar en los inmuebles donde ejecuta la obra pública, desde el inicio de la construcción, hasta su conclusión, manifestando que dicho anuncio lo colocó la empresa constructora.

Lo anterior guarda relación de conformidad al decreto número 127, por el que fue publicado la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, en lo que interesa de los siguientes artículos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-106/2016

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto establecer las bases normativas generales a que se sujetará la industria de la construcción en el Estado en sus diferentes modalidades, de obra nueva, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, reacondicionamiento, remodelación y demolición, sean éstas de carácter público, privado o social.

*Artículo 43. Son **obligaciones del Director Responsable de Obra:***

IV. Dirigir y vigilar la obra diariamente asegurándose de que tanto el proyecto, como su ejecución, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones;

II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma, así como de las leyes federales y estatales relativas a la construcción, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, vivienda, medio ambiente y preservación del patrimonio histórico y arqueológico, excepto cuando demuestre que no fueron atendidas sus instrucciones por el propietario o poseedor y lo hubiere notificado oportunamente, por escrito, a la Dirección de Obras Públicas correspondiente;

III. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, así como en la vía pública, durante su ejecución;

IV. Llevar en la obra un libro de bitácora, foliado y encuadernado en el cual se anotarán los siguientes datos:

a) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;

b) Nombre, atribuciones y firmas del director responsable de obra, de los corresponsables y del residente, si los hubiere;

c) Fecha y firma de las visitas del Director Responsable de Obra y de los corresponsables, en su caso;

d) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;

e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;

f) Fecha de inicio de cada etapa de la obra;

g) Incidentes y accidentes, en su caso;

h) Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de Obra y los corresponsables, en su caso, e

i) Fecha y firma de las visitas de los inspectores de la Dirección de Obras Públicas del Municipio a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, con sus observaciones e instrucciones, a quienes se entregará copia de los reportes que soliciten.

V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los corresponsables, sus números de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma

Artículo 54. La Dirección de Obras Públicas sancionará al Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra, propietario o al poseedor del predio:

IV. Con multa equivalente de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, exclusivamente a los directores responsables de obra o corresponsables, cuando:

a) No cumplan con las obligaciones a que se refieren los artículos 43 y 45 de esta Ley;

Artículo 58. Se suspenderá la licencia de construcción otorgada y no se otorgarán nuevas licencias de construcción a los directores responsables de obra y corresponsables de obra que incurran en omisiones o infracciones a esta Ley, o que no hayan pagado las multas que se les hubieren impuesto, hasta en tanto cumplan con el pago o con las observaciones que se les hayan realizado. Cuando sean falsos los datos consignados en una solicitud de licencia, se suspenderá por seis meses la expedición de nuevas licencias al responsable y en caso de reincidencia en esta falta se le cancelará el registro y no se le expedirán otras licencias.

De los dispositivos anteriormente citados, se desprende que es una obligación para el director encargado de obra el colocar un letrero que identifique plenamente la ubicación de la misma y sus datos característicos de estos, motivo por el cual, se aprecia que la existencia de dicha lona, obedece al cumplimiento de una normatividad y no a la intención de difundir la construcción referida como un logro de gobierno.

En efecto, si los denunciados tuvieran la intención de difundir la construcción de la "Ciudad Judicial" como logro o acción de gobierno, el referido espectacular debiera ser parte de una campaña de promoción o difusión gubernamental; pero en la especie se observa que el anuncio denunciado es el único que existe y no se justificó dentro del material probatorio recabado, la existencia que el mismo contenido fuera promovido en diversos puntos del estado o a través de otros medios de difusión.

Cabe considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², estimó que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;

² En los expedientes resueltos con clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, consultables en <http://www.trife.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-106/2016

b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por lo que, para demostrar la vulneración en las normas invocadas, es menester acreditar:

a. La difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental; es decir, de aquella proveniente por los poderes públicos, autoridades, funciones o servidores públicos o de cualquier ente gubernamental que tenga por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad; y

b. Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

....

En ese sentido, es un principio general del Derecho que "nadie está obligado a lo imposible"; y como se acredita en la especie:

a) La conducta desplegada no es sistemática o grave; ello toda vez que como quedó precisado en el apartado de acreditación de los hechos de la presente sentencia, se advierte que se difundieron tres promocionales, el veintiuno de abril de dos mil quince.

b) Existe un principio de subsanar el error advertido, pues los promocionales no se estaban transmitiendo el veintiocho de abril del año que transcurre, conforme al acta circunstanciada efectuada por la autoridad instructora, en la que se informó que no se advirtió la transmisión para tal fecha.

c) Se justificaron, sin estar controvertido en autos, las razones técnicas operativas de la empresa que motivaron la transmisión de la propaganda gubernamental.

Por lo que, para demostrar la vulneración en las normas invocadas, es menester acreditar al presente caso:

- a. La difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental; es decir, de aquélla proveniente por los poderes públicos, autoridades, funciones o servidores públicos o de cualquier ente gubernamental que tenga por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad; y
- b. Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

En ese sentido y como se acredita en la especie:

- a) La conducta desplegada no es sistemática; ello toda vez que como quedó precisado en el apartado de acreditación de los hechos de la presente sentencia, se advierte que se difundió un solo anuncio, pero este obedeció a que era responsabilidad del Director de la obra realizar dicha identificación, con la mención de que en caso de no acatar dicha orden, podría ser sujeto de sanción; es decir, en la especie nos encontramos ante una clara inexigibilidad de otra conducta.
- b) Se justificaron, sin estar controvertido en autos, las razones técnicas operativas y legales que motivaron la colocación del espectacular denunciado.
- c) Del multireferido espectacular, y conforme con la inspección valorada, únicamente se puede leer "*TLAXCALA. EL GOBIERNO DEL ESTADO EJECUTA: CONSTRUCCION Y DESARROLLO DEL COMPLEJO ADMINISTRATIVO DENOMINADO "CIUDAD JUDICIAL, SEGUNDA ETAPA. LOCALIDAD: SANTA ANITA HUILOAC. MUNICIPIO APIZACO, SECODUVI.* Por lo que es claro que tal anuncio tiende solo a cumplir con la identificación de la obra conforme se indica en la Ley de Construcción antes citada; pues conforme con ella, el letrero que debe colocar el Director de la obra en lugar visible de la misma debe contener entre otros datos el nombre de la obra como en este caso es



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-106/2016

“CIUDAD JUDICIAL, SEGUNDA ETAPA”, los responsables de la misma, que en el presente caso es la “SECODUVI”, y su ubicación, que en la especie es “LOCALIDAD: SANTA ANITA HUILOAC. MUNICIPIO APIZACO”.

Así pues, del contenido del letrero referido no se aprecia mensaje de servidor público alguno, y por ello tampoco la intención de publicitar programas, acciones, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad.

Motivos por los cuales, este Tribunal estima que si bien se tiene acreditada la existencia del letrero denunciado al día de la inspección que realizara el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no se tiene acreditada la infracción denunciada, al encontrarse que la eventual colocación de la referida lona, obedece a causas ajenas a la promoción de los logros de gobierno, en los términos precisados, y por tanto resulta inexistente la violación a la normativa atribuida a los denunciados, como pretende el quejoso a través de las pruebas por el ofrecidas, admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, que resultan ser insuficientes para tener por actualizada la existencia de las infracciones denunciadas.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 391, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE

UNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPANCG051/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese, adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante oficio al **Gobernador del Estado de Tlaxcala**, y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su respectivo domicilio oficial;

personalmente, **al denunciante y a los denunciados**, en los domicilios señalados en autos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA